

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, junio 01 de 2021. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario, promovida por la señora JHENNY BIANETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en representación de los intereses de sus hijos GABRIEL ESTEBAN y SAMY ALEJANDRA PAEZ HERNÁNDEZ, en contra del señor ESTEBAN ALEXANDER PAEZ SÁNCHEZ. Anexa los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda en tres folios.
- Registro Civil de Nacimiento del menor **GABRIEL ESTEBAN PAEZ HERNÁNDEZ** en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor **SAMY ALEJANDRA PAEZ HERNÁNDEZ** en un folio.
- Copia de la Resolución N.º 0035 del 01 de marzo del año 2021, expedida por la comisaria de familia de la Dorada, Caldas en dos folios.
- Copia certificado de matrícula mercantil en dos folios.

Pasa al Despacho para proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 295

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JHENNY BIANETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado: ESTEBAN ALEXANDER PAEZ SÁNCHEZ
Radicado: 2021-00161

La señora **JHENNY BIANETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en representación de los intereses de sus hijos **GABRIEL ESTEBAN y SAMY ALEJANDRA PAEZ HERNÁNDEZ**, promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **ESTEBAN ALEXANDER PAEZ SÁNCHEZ**.

Una vez revisada la misma, se observa que ha de inadmitirse según lo establece el artículo 84 numeral 1º del Código General del Proceso, pues observa el Despacho que la parte interesada no aporta el poder para iniciar el proceso de la referencia.

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)”

Sumado a lo anterior, el título de recaudo aportado, figura como una **fijación de cuota provisional de alimentos** a favor de los citados menores. Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

*“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)” (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, estudiado el expediente encuentra el Despacho que, la cuota provisional fijada en la Comisaria de familia de la ciudad, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, por lo que al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del mes de abril del año 2021 (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

Por otra parte, solicita la parte interesada la práctica de las medidas de embargo y secuestro contenidas en el artículo 593 numerales 1 y 4 del C.G. del P, esto es, sobre el establecimiento de comercio denominado TECNI DIESEL PAEZ, denunciado como propiedad del demandado y de los dineros que tenga consignados en diferentes establecimientos Bancarios. Empero, no le informa al Despacho, cual es la dirección electrónica de las citadas entidades, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, información necesaria para decretar las medidas cautelares solicitadas.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

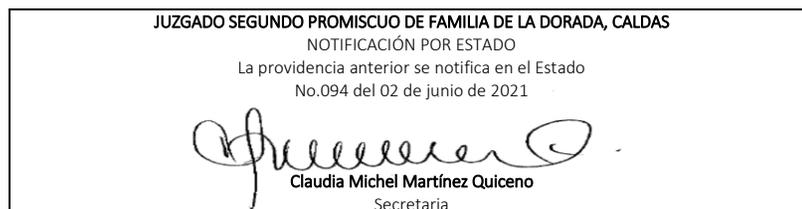
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **JHENNY BIANETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en representación de los intereses de sus hijos **GABRIEL ESTEBAN** y **SAMY ALEJANDRA PAEZ HERNÁNDEZ**, en contra del señor **ESTEBAN ALEXANDER PAEZ SÁNCHEZ** en su calidad de padre de los menores, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05) días** para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹



Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, La Dorada, Caldas. Carrera 2 con calle 16 N° 16-02.
Piso 2. Tel: 8572324 Correo: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co